

Auto. 2081

RADIC. 2007-00012-98

Tipo de proceso: Revisión cuota de alimentos

Demandante: Daniela Orozco García y Esteban Orozco García

Demandado: Gustavo Adolfo Orozco Rivera



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA**

Armenia, Quindío, septiembre dieciséis (16) del año dos mil veintiuno (2021).

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de admitir el proceso de **REVISIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS**, promovido a través de apoderado judicial, por los señores *Daniela Orozco García y Esteban Orozco García*, en contra del señor *Gustavo Adolfo Orozco Rivera*, encontrándose que el mismo carece de requisitos establecidos en el numeral 1° del artículo 84 del Código General del Proceso y en el Decreto 806 de 2020, por lo tanto, se procederá con su inadmisión.

En primer lugar, encuentra este Despacho que no se aportó el poder otorgado al profesional del derecho, Dr. Diego Alexander Cadena León, para iniciar el presente proceso, tal como lo establece el numeral 1° del artículo 84 del Código General del Proceso, por lo tanto, se requiere al abogado para que el mismo sea aportado con el escrito de subsanación de la demanda. Desde este momento, se le recuerda al abogado que el Decreto 806 de 2020 dispone en el inciso segundo del artículo 5° lo siguiente:

*“En el poder se indicará **expresamente** la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.”* (Subrayas y negrilla fuera del texto).

Por otro lado, el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020 establece que: *“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. **De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.**”* (negrilla fuera del texto).

Si bien, dentro del acápite de anexos del escrito de demanda, se establece haber aportado la constancia de notificación a la parte demandada conforme el citado artículo, no se observa que obre dicha constancia donde se corrobore que se le haya remitido al demandado copia del escrito de la demanda y sus anexos, tal como lo disponen las nuevas normas. Por tanto, se requiere al apoderado de la parte demandante para que dé cumplimiento a tal requisito.

Finalmente, se requiere al abogado para que aclare si el correo electrónico eorozco1035@cue.edu.co corresponde a la dirección electrónica del demandado, toda vez que, el mismo hace parte de la Corporación Universitaria Empresarial Alexander Von Humboldt, institución en la cual se encuentra estudiando el demandante *Esteban Orozco García*, por lo tanto, se presume que dicho correo electrónico es del joven Orozco García.

Se autorizará al abogado Diego Alexander Cadena León, para que actúe solo para los efectos de este auto, en representación de la parte actora.

Por tanto, en cumplimiento al artículo 90 del Código General del proceso, hay lugar a su inadmisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de **REVISIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS**, promovida a través de apoderado judicial, por los señores *Daniela Orozco García* y *Esteban Orozco García*, en contra del señor *Gustavo Adolfo Orozco Rivera*, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Señalar el termino de cinco (5) días para que la parte demandante subsane los defectos que adolezca la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: Autorizar al abogado Diego Alexander Cadena León, para que actúe solo para los efectos de este auto, en representación de la parte actora.

NOTIFÍQUESE

CARMENZA HERRERA CORREA
JUEZ

Firmado Por:

Carmenza Herrera Correa
Juez
Familia 002 Oral
Juzgado De Circuito
Quindío - Armenia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f107f4d243e2ca9656f342da9e0d6d02f73bb3dd1b04d1704fe7124363076abc**
Documento generado en 15/09/2021 09:02:20 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>